



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Nacional Naval

Disposición Marítima N° 121

Montevideo, 6 de noviembre de 2008.-

**REQUISITOS DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS DE IDENTIFICACIÓN Y
SEGUIMIENTO DE LARGO ALCANCE EN BUQUES DE BANDERA
NACIONAL (Long Range Identification Tracking - LRIT)**

VISTO: I) Que el Capítulo V "Seguridad de la Navegación", del Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS), fue enmendado por Resolución MSC.202(81) del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI), incluyendo la Regla 19-1, referida a la instalación de equipos de LRIT en diversos tipos de buques, la cual entró en vigor el 1° de enero de 2008.-----

II) Que la citada regla se aplicará a los siguientes tipos de buques dedicados a viajes internacionales:

1. Buques de pasaje, incluidas las naves de pasaje de gran velocidad.
2. Buques de carga, incluidas las naves de gran velocidad, de arqueo bruto igual o superior a 300 ton; y
3. Unidades móviles de perforación mar adentro.

III) Que los buques, de acuerdo a la Regla V/19.1 del SOLAS, deberán estar provistos de dicho equipamiento, según se indica a continuación:

1. Los buques construidos el 31 de diciembre de 2008 o posteriormente;
2. Los buques construidos antes del 31 de diciembre de 2008 y autorizados para navegar:
 - a. en las zonas marítimas A1y A2; o
 - b. en las zonas marítimas A1, A2 y A3

no después de la fecha del primer reconocimiento de la instalación radioeléctrica posterior al 31 de diciembre de 2008.-----

3. Los buques construidos antes del 31 diciembre de 2008 y autorizados a navegar en las zonas marítimas A1, A2, A3 y A4, no después de la fecha del primer reconocimiento de la instalación radioeléctrica posterior al 1 de julio de 2009. No obstante, estos buques cumplirán lo dispuesto en el parágrafo 2. cuando naveguen dentro de las zonas marítimas A1, A2 y A3.-----
4. Los buques que, con independencia de su fecha de construcción, estén provistos de un sistema de identificación automática (SIA) y que naveguen exclusivamente en la zona marítima A1, no necesitarán instalar un LRIT.-----
5. Los buques transmitirán automáticamente la siguiente información de identificación y seguimiento de largo alcance:
 - a. Identidad del buque;
 - b. Situación del buque (latitud y longitud);y
 - c. Fecha y hora de la situación.
6. Los sistemas y el equipo LRIT mencionado, deberán satisfacer las normas de funcionamiento y prescripciones funcionales recomendadas por la OMI -Resolución MSC.254(83) y MSC.1 Circ. 1257- ; además deberán ser aprobados por la Comisión Técnica (COTEC) de la Dirección Registral y de Marina Mercante.-----
7. El equipo LRIT deberá estar instalado a bordo, no después de las fechas que se indican en los parágrafos 2 y 3 (regla V/19-1 del Convenio SOLAS enmendado).-----

CONSIDERANDO: Que la Autoridad Marítima, a través de la Dirección Registral y de la Marina Mercante debe realizar el control del equipamiento de comunicaciones y reportes instalados en los buques de bandera nacional, verificando su correcto funcionamiento de acuerdo a las normativas nacionales e internacionales que el país ha ratificado.-----

ATENCIÓN: A lo informado por la Dirección Registral y de Marina Mercante.

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

DISPONE:

1. Todos los buques que enarboles el Pabellón nacional y se encuentren comprendidos en lo establecido en los apartados II) y III) del VISTO, deberán estar provistos de un equipo de Identificación y Seguimiento de largo alcance (LRIT), dentro de los plazos establecidos en la presente Disposición Marítima.-----
2. La Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME), efectuará la diseminación de la presente Disposición a quien corresponda, aprobará los equipos y realizará las inspecciones durante su instalación. -----
3. Antes de los plazos establecidos para la implementación definitiva del equipo LRIT, se informará a los armadores y propietarios de la dirección electrónica donde remitir la información de identificación y seguimiento de largo alcance a la Autoridad Marítima. -----
4. Ante incumplimientos, se actuará acorde a lo previsto en los Decretos del Poder Ejecutivo Nro. 100 de 26/II/91 y Nro. 569 de 22/X/91.

Contra Almirante


OSCAR P. DEBALI de PALLEJA
Prefecto Nacional Naval